

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 16/05/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003 2021 00430 | Verbal | MARIELA CASTRO GUERRERO | Herederos de HUMBERTO MAMIAM PANIQUITA | Auto ordena vinculación de un tercero Tener como contestada la demanda por parte de Ines Mamian Paniquita . Vincula como demandado al señor Alfredc Mamian Mamian - NOTIFICAR personalmente al vinculado tanto de la | 15/05/2023 | 1 |
| 19001 31 10 003 2023 00125 | Ordinario | ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO | ARELY-BEDOYA RAMIREZ | Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 434 del 15/05/2023 Admite demanda de Filiación Extramatrimonial. Ordena notificar a parte demandada, decreta obtención de prueba pericial de ADN, reconoce amparo de | 15/05/2023 | 01 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CATRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, dentro del cual se debe resolver sobre la vinculación como demandado de un heredero del causante. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0314**

Radicación Nro. **2021-00200-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL por la señora MARIELA CASTRO GUERRERO, y en contra de los herederos del causante HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA, en el cual se allega memorial suscrito por la Dra. Ely Baneth Potosí Astudillo, apoderada judicial de la demandada Ines Mamian Paniquita, mediante el cual allega documentación solicitada en providencia anterior, encaminada a que se vincule como demandado al señor Alfredo Mamian Mamian, además se ratifica en la contestación de demanda realizada previamente en la cual se proponen excepciones de mérito.

A la solicitud se anexa copia del registro civil de nacimiento del peticionario, así como del registro civil de defunción de la fallecida Martha Rivera Bermeo.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Respecto de la contestación de la demanda presentada por la Dra. Potosí Astudillo en favor de la demandada Inés Mamian Paniquita, como quiera que se allegó de manera previa a la notificación por conducta concluyente de la poderdante, y ya que durante el término de traslado la apoderada se ratifica en dicha contestación, así como en las excepciones de merito propuestas, se tendrá como contestada la demanda, y una vez vinculados todos los legitimados para actuar en el extremo pasivo de la litis, se dará trámite a las referidas excepciones.

Ahora bien, respecto de la vinculación como demandado del señor Alfredo Mamian Mamian, se debe estudiar a la luz del Art. 87 del CGP, que trata de la Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, que establece en su Inc. 1º que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”*.

En el presente caso, si bien se informó que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante Humberto Mamian Paniquita, considera este servidor que debe vincularse como demandado al señor **Alfredo Mamian Mamian**, teniendo en cuenta que se allega documentación que demuestra su calidad de heredero –hijo de Martina Mamian Paniquita (Fallecida) y por tanto sobrino del causante señor Humberto Mamian Paniquita-, y que dicha calidad lo legitima para intervenir en el proceso, máxime si valoramos la importancia de que se debate en el presente asunto, o sea, el estado civil de compañero permanente que ostentaba el causante, de quien se dice formó unión marital de hecho con la demandante Mariela Castro Guerrero. En razón de lo anterior, en aras de evitar nulidades que invalidarían lo hasta ahora actuado, se procederá a la vinculación como demandado del señor Alfredo Mamian Mamian, quien deberá ser notificado tanto del auto admisorio como de la presente providencia, corriéndole traslado de la demanda para que la conteste dentro del término legal, labor que deberá realizar la parte demandante.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como contestada la demanda por parte de la demandada INES MAMIAN PANIQUITA.

UNA vez vinculados todos los legitimados para actuar en el extremo pasivo de la litis, dese trámite a las excepciones propuestas.

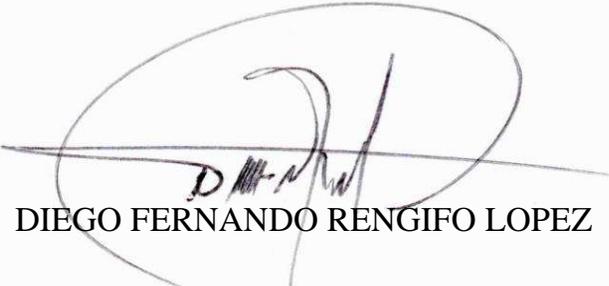
SEGUNDO.- VINCULAR como demandado en este proceso al señor ALFREDO MAMIAN MAMIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al vinculado tanto de la demanda, anexos, auto admisorio, como de la presente providencia, diligencia de notificación que deberá realizar la parte demandante.

CUMPLIDO lo anterior CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de mayo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 434

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00125-00

Demandante: Defensor de Familia; menor Ariel Joshue Quilindo Hurtado, representado por su progenitora Evelin Balentina Quilindo Hurtado

Demandado: Menor Owen David Tobar, representado por su progenitora Arely Bedoya Ramírez, y herederos indeterminados del causante Víctor Favio Tobar Joyas.

La demanda presentada y anexos, reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio del menor de edad demandante, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Núm 2º, inciso 2º del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 ibídem.

La madre del menor pide se le conceda amparo de pobreza, justificando al respecto, por lo que en acatamiento a los artículos 151 y 152, se resolverá positivamente.

Se piden alimentos provisionales con cargo a la pensión de VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS, y con fundamento en el artículo 386 numeral 5º del C. G. del Proceso, solicitud que se niega por cuanto la pensión en comento está suspendida, no está produciendo efectos, en consideración al fallecimiento del señor TOBAR JOYAS, existiendo respecto a ella solicitud de sustitución pensional por ARELY BEDOYA RAMIREZ, progenitora del menor OWEN DAVID TOBAR BEDOYA, hijo de VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS. No obstante, tal negativa del Despacho a los alimentos provisionales, no se puede desconocer el eventual derecho a la sustitución pensional del menor aquí demandante, por lo que con fundamento en las sentencias CSJ SL1365 de 2020, CSJ SL15092 de 2014, CSJ SL 634 de 2019, a que una declaración de filiación es declarativa y no constitutiva, al interés superior del menor y sus derechos prevalentes, de oficio, se dispondrá comunicar de este proceso ante la entidad que adelanta el trámite de la sustitución pensional del causante ya nombrado, para que deje en suspenso eventuales derechos por sustitución pensional que le pudieren corresponder al menor ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO.

En lo que corresponde a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre inmueble de propiedad de VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS, es procedente conforme al artículo 590 numeral 1º del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA: **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que presenta Defensor de Familia del I.C.B.F, en representación del menor ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO, hijo de EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, acción que se dirige en contra del menor OWEN DAVID TOBAR, representado por su progenitora ARELY BEDOYA RAMIREZ, y herederos indeterminados del causante VICTOR FABIO TOBAR JOYAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del CGP, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al menor OWEN DAVID TOBAR, por conducto de su progenitora ARELY BEDOYA RAMIREZ, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoseles que cuenta con un término de veinte (20) días para actuar de conformidad.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la madre del menor demandado, e copia del presente auto, de la demanda, y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022), debiéndose demostrar en el proceso, sobre los documentos enviados, que para el caso lo son los antes señalados, y el recibo de los mismos (acuse de recibo), además informar la forma en que se consigue tal dirección y prueba al respecto, en especial comunicaciones que se hubieren sostenido con ese correo electrónico.

A la dirección física de la madre del menor demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

A los demandados indeterminados, se los emplazará en los términos y forma de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, con la modificación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, surtido el emplazamiento se les designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), al menor demandante ADRIEL JSHUE QUILINDO HURTADO, a su progenitora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, correlativamente realícese DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN y toma de muestras óseas al cadáver de quien en vida respondió al nombre de VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.300.297, fallecido el 6 de agosto de 2022, presunto padre del menor demandante. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial. La forma en que se decreta esta prueba, sin perjuicio, de que se realice con muestras de sangre del padre que llegaren a estar en el Instituto mencionado, en razón a la muerte en forma violenta del nombrado TOBAR JOYAS, previo a la práctica de la exhumación, ofíciase al respecto.

QUINTO: RECONOCER en favor de EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, progenitora del menor demandante y quien lo representa en este proceso, el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

SEXTO: Sin lugar a fijar alimentos provisionales.

SEPTIMO: Comuníquese de este proceso, a la entidad que adelanta el trámite de la sustitución pensional del causante VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS, para que deje en suspenso eventuales derechos por sustitución pensional que le pudieren corresponder al menor ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO.

OCTAVO: Inscríbese la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120 – 239762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Ofíciase.

NOVENO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensor de Familia demandante, al primero entéreselo de la demanda, y anexos.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor WILLIAN PERAFAN NAVISOY, Defensor de Familia del I.C.B.F., en representación de los derechos del menor de edad ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ